LEY 72 DE 1966

LEY 72 DE 1966

(diciembre 13 de 1966)

por la cual se dictan algunas disposiciones referentes al impuesto del centavo escolar que por locomoción urbana tiene establecido la ciudad de Barranquilla.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. El impuesto a que se refiere la Ley 34 de 1932 se dedicará, exclusivamente, a la adquisición de terrenos para escuelas, construcciones escolares y dotación de los establecimientos respectivos.

Artículo 2. La Contraloría Municipal vigilará el estricto cumplimiento de esta inversión.

Artículo 3. Deróganse los Artículos 7°. y 17 de las Leyes 147 y 48 de 1960 y 1947, respectivamente, y las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los seis días del mes de octubre de 1966.

El Presidente del honorable Senado,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 13 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Alvarez Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

LEY 73 DE 1966

LEY 73 DE 1966

(diciembre 13 de 1966)

por la cual se introducen algunas modificaciones a la Legislación Laboral, en desarrollo de Convenios Internacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los limites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que puedan ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al patrono llevar diariamente un registro del trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre – remuneración correspondiente.

El patrono está obligado a entregar al trabajador una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

Artículo 2. Excepciones en casos especiales.

El límite máximo de horas de trabajo previsto en el artículo 161 puede ser elevado por orden del patrono y sin permiso del Ministerio del Trabajo, por razón de fuerza mayor, caso fortuito, de amenazar u ocurrir algún accidente, o cuando sean indispensables trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en la dotación de la empresa; pero únicamente se permite el trabajo en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave. El patrono debe anotar en un registro ciñéndose a las indicaciones anotadas en el artículo anterior, las horas extraordinarias efectuadas de conformidad en el presente artículo.

Artículo 3. Trabajo sin solución de continuidad.

También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesitan ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

1. Los menores de catorce (14) años no pueden trabajar en las empresas industriales; ni en las empresas agrícolas cuando su labor en éstas les impida su asistencia a la escuela.

2. Los menores de diez y ocho (18) años no pueden trabajar durante la noche, excepto en empresas no industriales y en el servicio doméstico y siempre que el trabajo no sea peligroso para su salud o moralidad.

3. Los menores de diez y ocho (18) años no pueden trabajar como pañoleros o fogoneros, en los buques de transporte marítimo.

4. Todo patrono debe llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y ocho (18) años empleadas por él, en el que se indicará la fecha de nacimiento de las mismas.

Artículo 5. Todo patrono debe llevar un registro especial de vacaciones, en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales, y en que las termina, y la remuneración recibida por las mismas.

Artículo 6 Acumulación.

1. En todo caso, el trabajador gozará anualmente, por lo menos, de seis (6) días hábiles contínuos de vacaciones,

los que no son acumulables.

2. Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones hasta por dos años.

3. La acumulación puede ser hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, de confianza, de manejo o de extranjeros que presten sus servicios en lugares distintos a los de la residencia de sus familiares.

4. Si el trabajador goza únicamente de seis (6) días de vacaciones en un año, se presume que acumula los días restantes de vacaciones a las posteriores, en los términos del presente artículo.

Artículo 7. El patrono está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

Artículo 8. Nulidad del despido.

1. El patrono está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este Capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.

2. No producirá efecto alguno el despido que el patrono comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 9. Trabajos prohibidos.

1. Las mujeres, sin distinción de edad, no pueden ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial,

salvo que se trate de una empresa en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

2. Queda prohibido emplear a los menores de diez y ocho (18) años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo, o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

3. Las mujeres, sin distinción de edad, y los menores de diez y ocho (18) años no pueden ser empleados en trabajos subterráneos de las minas ni, en general, trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos.

Artículo 10. Medidas de higiene y seguridad.

Todo patrono o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio de Trabajo.

Artículo 11. Quedan subrogados y modificados los artículos 162, numeral 2°., 163, 166, 171, 187, 190, 238, numeral 1°; 241, 242, y 348, de la actual codificación del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 12. (Transitorio).

Autorízase al Gobierno para incorporar al Código Sustantivo del Trabajo las disposiciones de esta Ley, sustituyendo por ellas los artículos que quedan derogados o modificados, así como corregir las concordancias y citas legales, con el fin de armonizar su articulado con la

nomenclatura, y ordenar la numeración del Código.

Artículo 13. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 13 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro del Trabajo,

Carlos Augusto Noriega.

LEY 74 DE 1966

LEY 74 DE 1966

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(diciembre 15 de 1996)

Por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión.

Nota de Vigencia

Derogada por el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, publicada el 24 de Julio de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La elaboración, transmisión y recepción de los programas de radiodifusión es libre, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. Sin perjuicio de la libertad de información, los servicios de radiodifusión estarán básicamente orientados a difundir la cultura, y a afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana.

En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano, y atenderse a los dictados universales del decoro y del buen gusto.

Artículo 3. Por los servicios de radiodifusión no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y

leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Artículo 4. Los servicios de radiodifusión son públicos y privados. Servicio público de radiodifusión es el que prestan el Estado o las entidades o establecimientos públicos.

Servicio privado de radiodifusión es el que prestan los particulares, mediante licencia concedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 5. Por los servicios de radiodifusión podrán transmitirse programas culturales, docentes, recreativos, deportivos, informativos y periodísticos.

Se entiende por programas culturales aquellos en que prevalecen manifestaciones artísticas o científicas; docentes, los dedicados a la enseñanza colectiva; recreativos, los destinados al sano esparcimiento espiritual; deportivos, los orientados a informar y comentar sobre eventos de esta naturaleza; informativos (radionoticieros), los que consisten en suministrar noticias sin comentarios; periodísticos (radioperiódicos), los que utilizan modalidades de la prensa escrita como editoriales y comentarios de noticias o sucesos, con carácter crítico o expositivo.

Los programas periodísticos sólo podrán transmitirse por los servicios privados de radiodifusión.

Artículo 6 Por los servicios privados de radiodifusión podrán transmitirse conferencias o discursos de carácter político, previo aviso por escrito al Ministerio de Comunicaciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

a) Registro de los nombres del programa y del Director,

ante la dirección de propiedad intelectual y prensa del Ministerio de Gobierno;

b) Determinación de las características de la emisión, y del horario de la transmisión;

c) Otorgamiento de caución para responder de las sanciones administrativas o de las indemnizaciones civiles que puedan deducirse contra el Director del programa por infracción a las disposiciones legales;

d) Indicación de la estación de radiodifusión por donde será transmitido el programa;

e) Prueba de que el Director del programa es nacional, colombiano, ciudadano en ejercicio, y que presente el respectivo certificado de policía;

f) Prueba de idoneidad profesional, que puede consistir en un título expedido por una entidad docente de periodismo, debidamente aprobada y reconocida por el Gobierno colombiano, o en un título académico universitario aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o en una constancia de que se ha ejercido por lo menos durante tres años la profesión de periodista, constancia que podrán expedir los directores de periódicos, radionoticieros o radioperiódicos o las organizaciones gremiales de periodistas legalmente constituidas.

La caución de que trata el ordinal c) de este articulo deberá ser bancaria, hipotecaria, prendaría o de una compañía de seguros, y se constituirá ante el Ministerio de Comunicaciones. Su cuantía se fijará teniendo en cuenta la categoría del área del servicio de la estación o estaciones de radiodifusión que transmiten el servicio, y no podrán exceder de veinte mil pesos ($ 20.000.00), ni ser inferior a cinco mil pesos ($ 5.000.00).

Artículo 8. En los programas informativos o periodísticos

deberán identificarse los autores de los conceptos o comentarios que se transmiten, sin perjuicio de conservar la reserva de las fuentes de información, cuando se trate de noticias propiamente dichas.

Igualmente, cuando se lean escritos publicados en otros medios de expresión, deberá indicarse claramente la fuente de donde proviene el texto reproducido.

Si no fuere posible identificar al autor de los conceptos, declaraciones o comentarios emitidos, o si dicho autor no puede responder por los perjuicios civiles y las multas impuestas por la autoridad competente, la responsabilidad y sus efectos recaerán exclusivamente sobre el Director del programa.

Artículo 9. Los titulares de licencias para funcionamiento de servicios de radiodifusión, y los Directores de programas informativos o periodísticos, están obligados a transmitir gratuitamente y sin comentarios, en la programación siguiente al recibo de la solicitud, las rectificaciones o aclaraciones a que dieren lugar las noticias, comentarios, conferencias o discursos transmitidos, y que las personas afectadas consideren injuriosos, calumniosos o inexactos. Tal transmisión deberá hacerse a la misma hora en que se transmitió la que dio lugar a la aclaración.

Artículo 10. Las transmisiones de programas informativos o periodísticos no podrán hacerse en tono de arenga, discurso o declamación, ni tratando de caracterizar a otra persona mediante la imitación de la voz.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Tampoco podrá originarse propaganda comercial por los servicios privados de radiodifusión educativa, escuelas radiofónicas o de experimentación científica que estén exentos de derecho de funcionamiento o que reciban subvención

del Estado. Tales servicios podrán recibir para su programación patrocinio de personas naturales o jurídicas, pero manteniendo en la forma de sus programas la calidad de su carácter y utilizando el patrocinio exclusivamente como medio de educación popular.

Artículo 12. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior el servicio de radiodifusión combinada (Televisión), por el cual, no obstante la transmisión de señales a ser recibidas por el público, es un servicio que prestará el Estado, los particulares podrán originar programas que incluyan propaganda comercial, conforme a las normas y reglamentos que al efecto se establezcan y sin perjuicio de los fines docentes, culturales e informativos de dicho servicio.

Artículo 13. Por los servicios de radiodifusión no podrá hacerse propaganda a profesionales que carezcan del correspondiente título de idoneidad, ni a espiritistas, hechiceros, pitonisas, adivinos y demás personas dedicadas a actividades similares.

El Gobierno reglamentará la transmisión de la propaganda comercial sobre productos industriales.

Igualmente, con la necesaria participación del Ministerio de Salud Pública, reglamentará la propaganda de productos farmacéuticos, higiénicos, alimenticios y similares, pudiendo prohibir aquella que a su juicio atente contra la salud o los intereses del consumidor.

Artículo 14. No podrán transmitirse por los servicios de radiodifusión mensajes de persona a persona, tales como saludos, dedicatorias, complacencias, u otros de carácter similar, sea cual fuere la forma utilizada, salvo las comunicaciones de emergencia en casos de calamidad pública, las cuales, en todo caso, se harán bajo el control del Ministerio del ramo o de la primera autoridad

política del lugar.

Artículo 15. El Gobierno reglamentará la transmisión o retransmisión de programas en idiomas distintos del castellano, o que se originen en el extranjero.

El personal extranjero de artistas que tome parte en programas de radiodifusión solo podrá actuar por tiempo limitado y sujeto a las obligaciones que establezca la respectiva reglamentación del Gobierno.

Artículo 16. La vigilancia e inspección de los servicios de radiodifusión compete al Gobierno, el cual las ejercerá por conducto del Ministerio de Comunicaciones, y con la asesoría del Consejo Nacional de Radiodifusión, que se crea en la presente Ley.

Artículo 17. Por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y a sus reglamentaciones, responderá el titular de la estación de radiodifusión, salvo cuando se trate de infracciones cometidas dentro de programas informativos o periodísticos que tengan licencia expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. de la presente Ley, caso en el cual el responsable será el director del programa respectivo.

Tales infracciones serán sancionadas por el Ministerio de Comunicaciones, según la gravedad de la falta cometida en la siguiente forma:

a) Multa de quinientos pesos ($ 500.00) a cinco mil pesos ($ 5.000.00).

b) Suspensión del programa hasta por dos (2) meses;

c) Suspensión de la licencia de funcionamiento de la estación de radiodifusión hasta por dos (2) meses;

d) Cancelación del programa;

e) Cancelación de la licencia de funcionamiento de la estación de radiodifusión;

La sanción pecuniaria podrá ser impuesta como complementaria de las otras.

Sólo se podrá cancelar una licencia, cuando al sancionado se le hubieren impuesto con anterioridad por lo menos dos (2) suspensiones temporales.

A quien le fuere cancelada una licencia, no le podrá ser concedida o renovada otra para ningún servicio de radiodifusión.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Transcurrido el término de dos (2) años de la fecha de la respectiva providencia, el sancionado podrá solicitar la expedición de nueva licencia.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, cuando la infracción sea constitutiva de delito.

Artículo 18. Los titulares de licencias para el funcionamiento de servicios de radiodifusión, estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas informativos, periodísticos o culturales y de las conferencias o discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las del servicio oficial de monitoría, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta Ley.

Artículo 19. El gobierno podrá disponer en todas las emisoras de algunos espacios radiales exclusivamente para fines cívicos y culturales.

Artículo 20. Créase el Consejo Nacional de Radiodifusión,

como organismo adscrito al Ministerio de Comunicaciones, cuya misión principal será la de asesorar al Ministerio de Comunicaciones en lo relacionado con los programas de radiodifusión.

El Consejo se integrará en la siguiente forma:

El Ministro de Comunicaciones, quien lo presidirá, o un delegado suyo;

El Ministro de Educación, o un delegado suyo;

Dos representantes del Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, designados por él mismo;

Un representante de las empresas de radiodifusión, con su respectivo suplente, escogido por el Gobierno de terna que pasarán las organizaciones correspondientes.

Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, con su respectivo suplente, escogido por el Gobierno de terna que le pasará aquella entidad;

Dos representantes de los organismos gremiales de periodistas de carácter nacional, con su respectivo suplente, escogido en la forma que determinen sus propios reglamentos;

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Un representante de los trabajadores organizados de la radiodifusión, con su respectivo suplente, escogido por las organizaciones correspondientes;

Para el cumplimiento y desarrollo de su misión, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y someter a la consideración del Gobierno normas sobre radiodifusión;

b) Procurar que la radiodifusión contribuya

permanentemente a la paz y la convivencia social;

c) Fomentar la transmisión de programas de interés general, recreativos y culturales, de acuerdo con la orientación prevista en el artículo 2°. de esta Ley, para lo cual podrá ofrecer los estímulos que el Ministerio de Comunicaciones le autorice;

d) Mantener una estricta vigilancia sobre los programas de radiodifusión, y solicitar sanciones para aquellos que violen las normas de la presente Ley o sus reglamentos;

e) Elaborar su propio reglamento;

f) Las demás que el Ministerio de Comunicaciones le asigne o delegue.

Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos, tendrán un período de dos (2) años, y devengarán los honorarios que les señale el Gobierno.

El Consejo designará su propio Secretario, que podrá ser un funcionario del Ministerio de Comunicaciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 22. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a los tres días del mes de noviembre de mil Novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Comunicaciones,

Douglas Botero Boshell.

LEY 75 DE 1966

LEY 75 DE 1966

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(diciembre 19 DE 1966)

por la cual se determina la forma de cancelar el déficit fiscal correspondiente a la vigencia de 1966.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El déficit fiscal por $ 377.879.773.62, liquidado al cierre del ejercicio de 1965, se cancelará con el recaudo que se efectúe a partir de la vigencia de 1965, de las rentas por cobrar de los años gravables de 1963, y anteriores que se encuentren en el activo diferido del balance de la Hacienda. Para tal efecto el saldo en 31 de diciembre de 1965, de la cuenta "Tesoro Nacional", se trasladará a una cuenta del activo corriente denominada "Déficit Fiscal de 1965", la cual abonará con los recaudos de las rentas por cobrar antes determinadas, incluyendo sus respectivos intereses, hasta la concurrencia de su saldo.

Artículo 2. Para dar cumplimiento a los artículos 21 y 85 del Decreto – ley 1675 de 1964, considérase cancelado el déficit fiscal de 1965.

Artículo 3. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 19 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter